

RESOLUCIÓN DNCPC N° 417/18

Asunción, 01 de febrero de 2018.-

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSTRUCTORA FILÁRTIGA CÁRDENAS Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCPC N° 101/18 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONSTRUCTORA FILÁRTIGA CÁRDENAS Y ASOCIADOS RUC N° 607069-8, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2009 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE PROVISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA 19 COMUNIDADES INDÍGENAS, FOCEM' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. ID N° 139.903".-----

VISTO:

El expediente caratulado: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSTRUCTORA FILÁRTIGA CÁRDENAS Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCPC N° 101/18 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONSTRUCTORA FILÁRTIGA CÁRDENAS Y ASOCIADOS RUC N° 607069-8, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2009 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE PROVISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA 19 COMUNIDADES INDÍGENAS, FOCEM' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. ID N° 139.903"**", la providencia de fecha 01 de febrero de 2.018 por la cual se llama a autos para resolver y el Dictamen Jurídico N° 1.745/18.-----

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultades para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento.-----

Que, la Ley N° 3439/07 "*Que modifica la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas*", crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leves N° 3439/07 y 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.-----



Santiago Jure Domanczky
Dirección Nacional

Cont. Res. DNCP N° 417/18

Que, el Decreto Reglamentario N° 7434/11, en su artículo 23°, establece el procedimiento para la sustanciación del recurso de reconsideración de las resoluciones recaídas en la sustanciación de los procesos sumarios de aplicación de sanciones.-----

Que, por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 1.614/14, fue nombrado Director Nacional el Abg. Santiago Jure Domaniczky.-----

Que, en fecha 19 de enero de 2018, el Abg. Amado Manuel Benítez en representación de la firma CONSTRUCTORA FILÁRTIGA CÁRDENAS Y ASOCIADOS según el escrito recibido a través de Mesa de Entrada manual de esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas como Expediente DNCP N° 328/17, se presenta a interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 101/17 de fecha 08 de enero de 2018.-----

El citado escrito en su parte pertinente expresa: "...Que, mi mandante, interpone *RECURSO DE RECONSIDERACION*, contra la resolución *ut supra* mencionada en razón de que dicha resolución ha sido dictada en forma totalmente absurda y arbitraria ya que al momento de ser dictada, no ha tenido en cuenta el escrito de descargo formulado, y mucho menos tuvo en cuenta la universalidad de las pruebas ofrecidas en esa estación procesal. Que, de un análisis lógico y objetivo de todas las pruebas documentales incluidas dentro del expediente, se puede claramente notar que la que *DEBIA SER SANCIONADA ERA LA CONTRATANTE Y NO LA CONTRATISTA*, pues a la parte a que le ha vencido todos los plazos fue a la Contratante de conformidad al detalle que pasamos a exponer. **PUNTO 1 – RECEPCION PROVISORIA:** Que la Recepción provisoria fue solicitada en fecha 30 de abril de 2.012; que posteriormente en fecha 17 de Julio de 2.012 la Contratante, comunica la culminación de todas las obras observadas y solicita la Recepción Definitiva. A partir de ese momento la Contratante dispone de un plazo de 30 días para verificar los trabajos realizados. En razón de que la Contratante no realiza dicha diligencia dentro del plazo de ley contemplado, automáticamente dichas obras son aceptadas. A partir de ese momento todos los trabajos de mantenimiento de las obras pasan a cargo de la Contratante, habida cuenta de que al no ser verificados en tiempo y forma tácitamente se tiene por recepcionados dichos trabajos. Cabe señalar que al momento del informe de la culminación de los trabajos realizados por parte de mi mandante, el fiscal de obras era el Ing. Ludwing Mendoza, quien no realizó objeción alguna a los trabajos efectuados por la Contratista, por lo que se tuvo por aceptadas las mismas. Que, queremos señalar hasta el Fiscal Ing. Ludwing Mendoza, todos eran fiscales externos e independientes. Que, notando la Contratante que por su total desidia, inoperancia y conducta negligente le habían vencido todos y cada uno de los plazos contractuales y que hacían que las obras fueran automáticamente recepcionadas,



Abg. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 417/18

nombran a un fiscal DEPENDIENTE DE LA CONTRATANTE, Ing. Luis Fernando Acuña, funcionario de SENASA, quien comienza a elaborar informes a favor para la Contratante, informe hecho a la medida de sus intereses e informe que se dan a través de MEMORANDUN INTERNO, que jamás se le hizo saber a la Contratista, por lo que carece de absoluta certeza y validez. Es de suma importancia señalar que el FOCEN prohíbe expresamente el nombramiento de fiscales dependientes de la institución convocante, por lo que una vez más, se deja al descubierto la total falta de conocimiento e inoperancia para manejar este tipo de situaciones, y que la Contratante en un desesperado intento por salvar los errores, contraviene abiertamente a todas las reglas del juego. Por último y lo más grave del caso lo constituye el hecho de que todas estas triquiñuelas y artimañas, fueron efectuadas en razón de justificar su inoperancia ante el FOCEN, quien era la que proveía de recursos para las obras..." (Sic).-----

Que, en fecha 22 de enero de 2018, por **Resolución DNCP N° 282/18** se dispuso la apertura del procedimiento de reconsideración y se designó a la funcionaria encargada de sustanciar el presente procedimiento.-----

Que, en la misma fecha citada, de conformidad al procedimiento de rigor, por **A.I. N° 141/18** se resolvió, entre otros puntos, abrir el proceso para la sustanciación del recurso de reconsideración.-----

Que, por providencia de fecha 01 de febrero de 2018 se solicita el Informe de la Actuaría. El Informe de la Actuaría emitido en fecha 01 de febrero de 2018 copiado dice: "Que, la firma **CONSTRUCTORA FILARTIGA CARDENAS Y ASOCIADOS** ha sido debidamente comunicada de la apertura del presente procedimiento y a la fecha se encuentran cumplidos todos los actos procesales ordenados, sin existir diligencias pendientes".-----

Que, por providencia de fecha 01 de febrero de 2018, la funcionaria encargada de sustanciar el presente proceso llama a Autos para Resolver.-----

CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que, expuestos los argumentos de la firma recurrente, corresponde a esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas el análisis de las cuestiones impugnadas a los efectos de verificar si la resolución recurrida se ajusta a derecho.-----

En primer término se indica que el recurrente ha dado cumplimiento al Art. 24° del Decreto N° 7434/11 en cuanto al tiempo y la forma para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que el mismo resulta admisible.-----



Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional



DNCP
DIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo el futuro hoy

Cont. Res. DNCP N° 417/18

El recurso de reconsideración, según lo tiene reconocida la doctrina y la propia legislación vigente, es el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto administrativo, fundado en la facultad de la Autoridad Administrativa de revocar, sustituir o modificar por contrario imperio la resolución dictada por la misma.-----

Conforme se expone en el escrito recursivo, el representante de la firma **CONSTRUCTORA FILARTIGA CARDENAS Y ASOCIADOS** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N° 101/18 de fecha 08 de enero de 2018, dictada en el marco del procedimiento caratulado: **“SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONSTRUCTORA FILÁRTIGA CÁRDENAS Y ASOCIADOS RUC N° 607069-8, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2009 PARA LA ‘CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE PROVISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA 19 COMUNIDADES INDÍGENAS, FOCEM’ CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. ID N° 139.903”**; con el objeto de solicitar una revisión de la misma.-----

En la referida Resolución, esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha resuelto: **“DISPONER LA INHABILITACIÓN de la firma CONSTRUCTORA FILÁRTIGA, CÁRDENAS Y ASOCIADOS con RUC N° 607069-8 por el plazo de *plazo de 6 (seis) meses*, contados desde la incorporación al Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la ley 2051/03”**; pues ha entendido que la conducta de la firma recurrente en el marco del llamado de referencia, se encuentra subsumida en el supuesto del inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03 **“De Contrataciones Públicas”**.-----

Ahora bien, a fin de esclarecer la procedencia de la sanción administrativa impuesta a la firma recurrente en el marco del llamado de referencia es necesario realizar un breve relato de lo constatado durante la sustanciación del proceso de origen: -----

Primeramente corresponde mencionar que el sumario administrativo fue instruido teniendo como base la denuncia efectuada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, mediante la cual la misma manifiesta que la firma **CONSTRUCTORA FILÁRTIGA, CÁRDENAS Y ASOCIADOS** ha incurrido en incumplimientos contractuales y que por tal motivo la institución ha resuelto rescindir el contrato suscripto por causas imputables al contratista.-----

En razón a la denuncia realizada, la Dirección Nacional procede a analizar el Contrato suscripto entre ambas partes, constatando que la firma Contratista -a pesar de los requerimientos de la Contratante- no ha efectuado las reparaciones necesarias asentadas en el Acta de Recepción Provisoria. Además de este hecho, la firma en cuestión no ha extendido la vigencias



Abog. Santiago Juan Demaniczky
Director Nacional



Cont. Res. DNCP N° 417/18

de las garantías de fiel cumplimiento de Contrato y Anticipo conforme a lo solicitado por la Contratante.-----

La firma sumariada en oportunidad del descargo realizado durante la sustanciación del sumario no ha aportado elementos suficientes que demuestren que la misma ha realizado las reparaciones de conformidad a lo requerido en las bases de la licitación, así como tampoco anexó documentos comprobatorios de que dicho actuar se debió a cuestiones eximentes de responsabilidad. Con respecto a la falta de extensión de las garantías la firma sumariada no ha efectuado descargo alguno.-----

Por tales circunstancias, y atendiendo a los elementos comprobatorios obrantes en el expediente, la Dirección Nacional resolvió imponer una sanción -inhabilitación- a la firma CONSTRUCTORA FILÁRTIGA, CÁRDENAS Y ASOCIADOS.-----

Habiendo expuesto lo acontecido, corresponde seguidamente desglosar el escrito de reconsideración presentado y analizar los puntos a los que hace referencia la firma recurrente, a efectos de resolver la presente reconsideración como mejor proceda en derecho. -----

El recurrente funda su reconsideración en base a los siguientes argumentos: -----

- *Del análisis de las pruebas documentales incluidas en el expediente se puede claramente notar que la que debía ser sancionada era la contratante y no la contratista pues es la parte a la que le ha vencido todos los plazos.*-----
- *En fecha 17/07/12 se comunica la culminación de todas las obras observadas y se solicita la Recepción definitiva. A partir de ese momento la Contratante dispone de un plazo de 30 días para verificar los trabajos realizados. En razón de que la Contratante no realiza dicha diligencia dentro del plazo contemplado automáticamente dichas obras son aceptadas.*-----

Expuestos los argumentos de la parte recurrente, corresponde ahora pasar a analizarlos. Como se observa, el recurso planteado se sustenta en el supuesto incumplimiento de la Contratante de los plazos para llevar a cabo la recepción definitiva de las obras y la presunta aceptación automática de las obras al transcurrir dicho plazo.-----

En primer lugar es necesario recordar que la Recepción Definitiva de las obras no se ha concretado en razón a que el Contratista no ha realizado las correcciones asentadas en el Acta de Recepción Provisoria. La Dirección Nacional ha verificado que en autos de sumarios obran innumerables requerimientos realizados por la Contratante al Contratista a efectos de que el mismo ejecute las reparaciones (observaciones) asentadas por el Fiscal de Obras en el Acta de Recepción Provisoria.-----



Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional 5

Cont. Res. DNCP N° 417/18

Y si bien se encuentran glosados en autos de sumarios diferentes notas en las cuales el Contratista manifiesta que procedió a realizar los trabajos pendientes, las mismas fueron refutadas nuevamente con observaciones de la Contratante por no adecuarse a las bases de la licitación.-----

Se trae a colación una de las notas remitidas por el Contratista en la cual el mismo reconoce que no procedió a instalar la totalidad de las bombas requeridas: "...en contestación a la nota D.G. N° 6254, en donde se hace mención de la no ejecución por nuestra parte de los trabajos pendientes de correcciones asentadas en las Actas de Recepción Provisoria. Al respecto le manifestamos que los trabajos fueron ejecutados íntegramente y verificados por el nuevo Fiscal de Obras.... El resultado de las verificaciones arrojó una sola observación y es la correspondiente a la ALDEA YBOPEY RENDA, donde se provió 66 bombas tipo Emas manual y fueron colocados 64, las dos restantes no pudieron ser colocadas por la falta de terminación del aljibe, cuya construcción queda a cargo de la Comunidad...Si esto es un impedimento para la RECEPCION DEFINITIVA, solicitamos sea descontada el costo que corresponde a la instalación de las dos bombas..." (sic). De lo expuesto se desprende que el recurrente no procedió conforme a lo pactado contractualmente.-----

En este punto es importante destacar que el recurrente durante la sustanciación del sumario no ha desvirtuado las manifestaciones de la Contratante -de que el mismo no procedió a realizar las reparaciones- asentadas en las documentales remitidas, pues no se observa que el mismo haya aportado elementos de convicción que refuten el incumplimiento del cual se le acusa.-----

Los hechos en el presente caso son claros, no existió ejecución total de las obras, pues según Memorandum DC/1583/2013 de fecha 08 de noviembre de 2013 se indica que el **avance de certificación del contratista es de 97%**, porcentaje que también fue reconocido por el Contratista según se observa en el descargo realizado en el sumario. Por lo tanto, no quedan dudas de que existió un incumplimiento contractual, del cual la firma en cuestión es responsable.-

En el escrito presentado, el recurrente también alega que la parte que debe ser sancionada es la Contratante, pues es quien se ha demorado en la recepción definitiva, reiteramos, conforme a los antecedentes glosados en autos de sumario, la recepción definitiva de las obras no se ha realizado en razón a que las correcciones no fueron realizadas de acuerdo a lo requerido.-----

Además de lo expuesto, corresponde mencionar lo ya expuesto en la resolución recurrida. En los procesos sumarios de aplicación de sanciones sustanciados en la Dirección Jurídica, se



Santiago Jure Domanczyk
Director Nacional



DNCP
DIRECCIÓN NACIONAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS



GOBIERNO NACIONAL
Construyendo el futuro hoy

Cont. Res. DNCP N° 417/18

analiza la conducta del proveedor, contratista u oferente no así la conducta de la Contratante. La aplicación de sanciones -o no- a la Contratante por alguna acción u omisión escapa del ámbito de competencia de la DNCP. No obstante, es pertinente aclarar al recurrente que las actuaciones de la Contratante fueron analizadas y consideradas en el análisis realizado por este órgano de control para resolver la cuestión.-----

Por otro lado, el recurrente en su escrito de reconsideración alega también que a partir del 17/07/12 la Contratante disponía de un plazo de 30 días para verificar los trabajos realizados, y en razón a que la Contratante no realizó dicha diligencia en ese plazo, las obras son aceptadas de forma tácita.-----

Para analizar la tesis expuesta por el mismo resulta necesario traer a colación lo que establecen las Condiciones Generales del Contrato, respecto a la recepción provisoria de las obras, específicamente las cláusulas **41.1, 41.2.b) y 41.2.e) - Recepción Provisional de las Obras** el cual estipula: “...El plazo para la corrección de las obras es de 30 (treinta) días a partir de la fecha del Acta de Recepción. Dentro de los 30 (treinta) días y una vez corregidos los defectos, el contratista presentará al Contratante su pedido de Informe de Terminación de Obras de cada localidad. El Fiscal dentro de los 5 (cinco) días después de transcurrido el período de corrección de las obras, procederá a la verificación de las obras, si no se ha completado la corrección de la totalidad de los defectos de acuerdo a las especificaciones técnicas, se dará un plazo adicional de quince (15) días; si en ese período el contratista no cumple con lo comprometido, se le ejecutará la Garantía de Fiel de Cumplimiento de Contrato. Si las obras están conforme a las especificaciones técnicas y el contrato, el Fiscal emitirá el Informe de Terminación de Obras por cada localidad y comunidad indígena...” (el subrayado es nuestro).---

En primer lugar, el recurrente en su argumento indica que a partir del 17/07/12 la Contratante contaba con plazo de 30 días para verificar los trabajos realizados, sin embargo, el plazo de 30 días establecido en las CGC empieza a correr desde la fecha de suscripción del Acta de Recepción, no desde el momento en que el Contratista comunica la corrección de las observaciones como alega el mismo. Es decir, es el Contratista el que contaba con el plazo de 30 días para realizar las correcciones no la Convocante.-----

Ahora, si bien existieron atrasos por parte de la Contratante en realizar determinadas diligencias, existe una circunstancia que el mismo ha omitido. La circunstancia a la que hacemos referencia es el hecho de que quien incurrió primeramente en atrasos fue el propio Contratista, pues -según los documentos anexados al expediente-, el mismo puso a conocimiento de la



Abog. Santiago Juan Domanczyk
Dirección Nacional

Cont. Res. DNCPC N° 417/18

Contratante recién en fecha 17/07/12 (aprox. un mes y diecisiete días posteriores al plazo límite) que ha terminado los trabajos objetados y observados en la recepción provisoria.-----

Para una mejor comprensión es necesario elaborar un breve resumen: -----

| Fecha de suscripción del Acta de Recepción Provisoria | Plazo para realizar correcciones (CGC 41.1, 41.2.b) y 41.2.e) | Fecha límite para comunicar correcciones | Fecha de comunicación de correcciones (Contratista) |
|---|---|--|---|
| 30/04/2012 | 30 días | 30/05/2012 | 17/07/2012 |

Con lo expuesto se demuestra al recurrente que si bien la contratante demoró en verificar las correcciones, el atraso se produjo primeramente por su parte. En ese entendimiento, mal podría cuestionar el atraso de la Contratante cuando existen constancias de que fue éste quien primeramente incurrió en mora. Y a pesar de que el mismo indica que existe aceptación tácita de los trabajos por no realizar las diligencias dentro del plazo -tesis ya refutada- ello no se encuentra contemplado en parte alguna del contrato y las bases concursales. El contratista es responsable de ejecutar las correcciones que se requieran, más aun cuando de ello dependía la recepción definitiva de las obras, además debía realizarlo en la forma y el tiempo pactado, y la Convocante debe expedirse sobre la aceptación o no de dichas correcciones.-----

En conclusión, el contratista debió realizar las correcciones en el plazo y en la forma pactada, sin embargo, como se ha demostrado no obró de tal manera, pues existen elementos que demuestran que el Contratista no ejecutó la totalidad de las observaciones asentadas en el Acta de Recepción provisoria, razón por la cual, la Dirección Nacional se ratifica el criterio expuesto en la resolución recurrida.-----

Por otro lado, se verifica que la Dirección Nacional también ha sancionado a la firma hoy recurrente por no ampliar la vigencia de las garantías (fiel cumplimiento y anticipo), sin embargo, el análisis efectuado y el criterio adoptado respecto a este hecho no ha sido objeto de impugnación por parte del recurrente en la presente reconsideración, en ese sentido, el criterio de la Dirección Nacional queda firme al no ser cuestionado.-----

Para finalizar el análisis de la presente reconsideración, la Dirección Nacional considera necesario y oportuno mencionar que aquellos que contratan con el Estado se constituyen en colaboradores del mismo respecto a la satisfacción de las necesidades públicas, sin embargo la



Santiago Jure Domaniczky
Abog. Santiago Jure Domaniczky
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 417/18

conducta descrita ut supra no resulta una conducta esperada ni debida por aquellos que asumen esta responsabilidad¹.-----

En virtud a todo lo expuesto, y al no desvirtuar el recurrente la tesis plasmada en la resolución hoy recurrida, además de no haber aportado pruebas y/o elementos nuevos de juicio que permitan fallar en sentido contrario, esta Dirección Nacional considera que corresponde la ratificación de la Resolución DNCP N° 101/18.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones legales, y de conformidad a las disposiciones de la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 3439/07, y sus concordantes y complementarios del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 (y sus modificaciones realizadas por medio del Decreto 5.174/05) y 7434/11.-----

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE

- 1. RECHAZAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA CONSTRUCTORA FILÁRTIGA CÁRDENAS Y ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DNCP N° 101/18 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2018 DICTADA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE CARATULADO: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA CONSTRUCTORA FILÁRTIGA CÁRDENAS Y ASOCIADOS RUC N° 607069-8, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2009 PARA LA 'CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE PROVISIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO PARA 19 COMUNIDADES INDÍGENAS, FOCEM' CONVOCADA POR EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. ID N° 139.903"**, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución;-----
- 2. RATIFICAR LA RESOLUCIÓN DNCP N° 101/18 DE FECHA 08 DE ENERO DE 2018**, en la medida de lo estudiado y analizado; y,-----
- 3. COMUNICAR** a quienes corresponda y/o cuando corresponda archivar.-----




Abg. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

¹ DROMI, Roberto; "Licitación Pública"; 4ta. Edición – Ed. CIUDAD ARGENTINA; Buenos Aires – Argentina; pg. 650.